

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 20/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Conciliación	PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS	FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/05/2020	
2020 00072				AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 20/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR GUERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00072-00

La señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS, por medio de apoderado Judicial, solicitó ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial con la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, llevándose a cabo el día 28 de febrero de 2020. Se procede a estudiar si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado.

I. ANTECEDENTES

El abogado de la señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

1). QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 FRENTE A LA PETICION PRESENTADA EL DIA 31 DE JULIO DE 2019, QUE NEGÓ EL DERECHO A PAGAR LA SANCION POR MORA CONTENIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006. 2) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 1701 DE 2006 A LA DEMANDANTE, EQUIVALENTE A UN (1) DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS SETENTA (70) DIAS HABILES DESPIES DE HABER RADICADO LA SOLICITUD DE CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA ANTE LA ENTIDAD Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA. 3). QUE SOBRE EL MONTO DE LA SANCION POR MORA SE ORDENE LA INDEXACION HASTA LA FECHA QUE EFECTUE EL PAGO.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Que la señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS laboró como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR habiendo solicitado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 17 de mayo del 2018 el reconocimiento y pago de las cesantías que tenía derecho.

A través de la resolución 6168 del 17 de agosto de 2018, fue reconocida las cesantías solicitadas siendo canceladas el día 17 de octubre de 2018, pero con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. Teniendo en cuenta la fecha en que solicitó las cesantías, la fecha de pago debió ser el 31 de agosto de 2018, pero se realizó el 17 de octubre de 2018 por lo que transcurrieron más de 47 días de mora contados a partir de los setenta (70) días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectúe el pago.

Luego de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada ésta, resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, lo que conllevó a que de

conformidad con el procedimiento administrativo, se solicite a la entidad llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONCILIACIÓN

El día 28 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 057 Radicación N° 1722 del 26 de noviembre de 2019, en la cual el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó que el Comité de Conciliación propuso la siguiente fórmula de conciliación:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación con radicado No. 1722, que ha promovido PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS con CC 42403726 contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución No. 6168 del 17/08/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2018

Fecha de pago: 17/10/2018

No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$5584288

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$5025859

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, en cuanto a conciliar el 90% de las pretensiones. (fl.37).

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la Conciliación

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Controversias Contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 5º, 156 numeral 4º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso, la señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS, quien es la parte convocante en el asunto bajo estudio, otorgo poder obrante a folio 7, al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, portador de la tarjeta profesional No. 239.536 del C.S.J. quien actuó en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada; Por su parte, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en la sustitución de poder obrante a folio 31 del expediente, otorgado por el apoderado principal LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien a su vez aporta poder general protocolizado mediante escritura pública, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Convocada, Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que como quiera que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² la sanción o indemnización moratoria si está sometida al fenómeno de la prescripción trienal, su valor resulta conciliable, entendiéndose por conciliada aquella sanción moratoria a la cual tuviese derecho la convocante, en este caso la Sanción Moratoria por pago tardía de cesantías reconocidas mediante resolución No. 6168 del 17 de agosto de 2018.

Siendo ello así, se tiene que lo conciliado son derechos económicos susceptibles de disponibilidad por las partes.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

La jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbabación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre las la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por el acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de pago formulada el 31 de julio de 2018, por lo que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del CPACA, sin que la administración se hubiese pronunciado respecto a las solicitudes presentadas, por lo que el convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

La entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada día 28 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 057 Radicación N° 1722 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, 25 de agosto de 2016, Radicación: 08001 23 31 2011 00628-01 (0528-14)

26 de noviembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aportó acta del comité donde se manifestó que:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, la posición del Ministerio es Conciliar en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación con Radicado No.17 22 que ha promovido Patricia Leonor Quintero Murgas contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FORMAG en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía reconocidas mediante Resolución Np. 61 68 del 17 de agosto de 2018”.

De acuerdo con el material probatorio allegado por la parte convocante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que se reconoció mediante Resolución No. 006168, cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS, por la suma de \$7.224.544, por concepto de liquidación parcial de cesantías. (fls. 11-12).
2. Constancias de pago de cesantías parciales (fl.13-14)
3. Reclamación Administrativa reclamando pago de sanción por mora de pago tardío de cesantías reconocidas en resolución 6168 (fls.8-9).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso de la señora PATRICIA LEONOR GUERRA MURGAS, se constató lo siguiente:

FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
17 de mayo de 2018	21 de septiembre de 2016	17 de octubre de 2018 (según lo indica la misma convocada en escrito obrante a folio 36)	Desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 16 de octubre del mismo año

Es claro que la entidad demandada incurrió en mora conforme a la ilustración de la relación anterior, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

Ahora bien, en sede extrajudicial se surtió la conciliación el día 28 de febrero de 2020, ante la Procuradora 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, el apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó certificación de la sesión No. 55 celebrada el día 13 de septiembre de 2019 por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en la cual se señala (fl. 36):

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2018

Fecha de pago: 17/10/2018

No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$5584288

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$5025859

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

De conformidad con las consideraciones arriba discriminadas y el recuento probatorio anteriormente relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el Acta No. 105 Radicación N° 057 del 26 de noviembre de 2019, celebrada entre el Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, quien actúa como apoderado de la convocante señora PATRICIA LEONOR GUERRRA MURGAS, y como convocado la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, a través de apoderado judicial sustituto Dr. MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.025.859), bajo los términos que quedaron pactados en el acta.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ